



Buenos Aires, 27 de julio de 2005.

Se inician los presentes a partir del trámite N° 001-2005-0022361-000 integrado con un Formulario Ley 23.979 Tipo 04 N° A000478239 para el correspondiente dictamen de esta instancia, deducido por la ASOCIACION ARGENTINA DE PAINTBALL.

En dicha presentación, la mencionada Asociación Civil requiere se indique la vigencia de un dictamen oportunamente emitido por este Registro Nacional de Armas respecto de la clasificación legal del material empleado para la práctica del mencionado juego / deporte.

Sabido es que la práctica de "paintball" involucra jugadores que emplean una "marcadora", la que dispara cápsulas de forma esférica consistentes en una gelatina rígida rellena de un líquido coloreado, destinadas a marcar al oponente durante el desarrollo del juego bélico. Las marcadoras son accionados mediante garrafas de anhídrido carbónico.

Oportunamente, este Registro Nacional de Armas se expidió sobre la naturaleza de tales implementos, considerando su accionamiento, así como la naturaleza de los elementos utilizados.

A mayor abundamiento, es dable destacar que a los fines de determinar la naturaleza de los elementos empleados, el primer interrogante que se presenta consiste en determinar si se está en presencia – o no – de un arma de fuego en el sentido estricto de la norma. En tal sentido, el artículo 3° inciso 1° del Anexo I al Decreto 395/75, Reglamentario de la Ley Nacional de Armas y Explosivos N° 20.429, define las armas de fuego como aquéllas que



“utilizan la energía de los gases producidos por la deflagración de la pólvora para lanzar un proyectil a distancia”. En el caso, ninguna duda cabe que las marcadoras utilizadas no pueden ser consideradas armas de fuego, en tanto utilizan como mecanismo de propulsión un sistema de garrafa de anhídrido carbónico.

Tampoco puede ser considerada un arma de lanzamiento, puesto que el citado artículo 3° (inciso 2°) define tales armas como aquellas que “disparan proyectiles autopropulsados, granadas, munición química o munición explosiva”, no pudiendo ser considerados como tales las esferas de líquido coloreado que se utilizan.

En consecuencia, en tanto los elementos empleados para lanzar las esferas de líquido coloreado no resulten ser armas de fuego, ni de lanzamiento, habida cuenta de sus características técnicas, su empleo resultará ajeno a las previsiones de la Ley Nacional de Armas y Explosivos y, por ende, excluido de la actividad de registración, fiscalización y control de este Registro Nacional de Armas.

REFERENCIAS: Expediente 4-9999999 – DAJ 0763/05


Dra. MARTA ALEJANDRA GOSENBE
Jefa Dpto. Asuntos Legales - RENAR


Dra. MONICA S. SCOCCO
Coordinadora de Asuntos Jurídicos - RENAR